



Dr. Diego Parravicini

Estado actual del seguro ambiental del artículo 22 de la Ley General del Ambiente

Por Dr. Diego Parravicini¹

El seguro ambiental es, sin dudas, un tema que se presenta recurrentemente (aunque con más interrogantes que certezas) en el giro comercial de las entidades cuyas actividades tienen el potencial de generar los riesgos previstos en la Ley General del Ambiente 25.675² ("LGA"). Un requerimiento cuya fuente y lineamientos pueden identificarse no solamente en la misma LGA y en disposiciones de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación ("SAyDS"), sino también en la legislación de ciertas provincias y en las resoluciones de sus autoridades de aplicación.³ Un asunto que nos atañe a todos pero cuyo completo entendimiento para muchos es todavía materia pendiente. El objeto de estas líneas es proporcionar ciertas precisiones correspon-

realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir...". La LGA no cuenta con una reglamentación específica sobre este tipo de seguros. Ello ha llevado a que fuera principalmente la SAyDS, desde un primer momento, quien emitiera disposiciones aplicables al requerimiento del artículo 22 de la LGA. A las que luego se sumaron las emitidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (la "SSN"). De la maraña de normas sancionadas por la SAyDS y la SSN podemos destacar, por su relevancia, las siguientes:

"El seguro ambiental es, sin dudas, un tema que se presenta recurrentemente (aunque con más interrogantes que certezas) en el giro comercial de las entidades cuyas actividades tienen el potencial de generar los riesgos previstos en la Ley General del Ambiente 25.675.... Un asunto que nos atañe a todos pero cuyo completo entendimiento para muchos es todavía materia pendiente."

1. Abogado (Universidad Nacional de Tucumán). LLM en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (University of Denver, Sturm College of Law). Profesor de Posgrado: Derecho Ambiental y Regulación de Recursos Naturales (Universidad de Palermo). Correo electrónico: dparravicini@ebv.com.ar

2. B.O. del 28/11/2002.

3. Por ejemplo, ¿quién no se cruzó alguna vez con una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") aprobando un Informe de Impacto Ambiental para la etapa de explotación de un proyecto minero, pero requiriendo la obtención del seguro del artículo 22 de la LGA como condición de mantenimiento de la DIA?

dientes al estado actual del marco normativo aplicable al seguro ambiental.

Comenzamos por lo más básico. La figura del "seguro ambiental" se encuentra prevista en el artículo 22 de la LGA que establece que "toda persona física o jurídica, pública o privada, que

I. La Resolución SAyDS N° 177/07 del 19/2/2007, la cual: i) precisó que el alcance de la cobertura debe circunscribirse a los daños de incidencia colectiva definidos por el artículo 27 de la LGA; y ii) estableció qué actividades estarían sujetas al requerimiento del artículo 22 de la LGA. Con relación a lo último, define las actividades ries-

gosas para el ambiente como “aquellas...listadas en el Anexo I..., que verifiquen los niveles de complejidad ambiental identificados como categorías 2 ó 3 del Anexo II...”. Es dable destacar que los Anexos I y II de la Resolución SAyDS N° 177/07 fueron posteriormente actualizados por la Resolución SAyDS N° 303/07 y por la Resolución SAyDS N° 1639/2007 de fecha 31/10/2007. El Anexo I actualizado incluyó como actividad sujeta al artículo 22 de la LGA a la “extracción de minerales metalíferos” y “explotación de minas y canteras” que verifiquen los niveles de complejidad ambiental de 14,5 puntos en adelante, según lo dispuso luego en concordancia la Resolución SAyDS N° 481/2011. De acuerdo veremos más adelante, el Decreto 1638/12⁴ del Poder Ejecutivo Nacional (el “De-

tículo 22 de la LGA. El Decreto 1638 dejó a salvo la vigencia de los Anexos de las Resoluciones 1398/2008 y 481/2011 hasta tanto se dicte la normativa complementaria para el nuevo régimen, bajo los lineamientos provistos por el mencionado Decreto.

IV. La Resolución SSN N° 35168/2010, por la que se determinó que toda póliza destinada a cubrir los riesgos previstos en el artículo 22 de la LGA queda supeditada al otorgamiento de la conformidad por parte de la SAyDS, según lo dispone la Resolución Conjunta N° 98/2007 y 1973/2007. La Resolución SSN N° 35168/2010 también fue abrogada por el Decreto 1638.

La normativa arriba reseñada fue aplicada en

“La normativa reseñada fue aplicada en diversas provincias a efectos de hacer (dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones) efectiva la exigencia del artículo 22 de la LGA (Ley General del Ambiente) El ejemplo más conocido se dio en Buenos Aires con la Resolución N° 165 de mayo de 2010 del Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable, modelo que se repitió en otras jurisdicciones.”

creto 1638”), hoy cuestionado judicialmente, creó un nuevo régimen aplicable al seguro ambiental, estableciendo asimismo que hasta tanto se dicte normativa complementaria, se mantendrá la vigencia de los Anexos de la Resolución SAyDS N° 177/07 y sus actualizaciones.

II. La Resolución Conjunta N° 178/2007 y 12/2007 de la SAyDS y de la Secretaría de Finanzas (“SF”), que creó la Comisión Asesora de Garantías Financieras Ambientales. Asimismo, la Resolución Conjunta N° 98/2007 y 1973/2007 de la SAyDS y la SF, que creó las “Pautas Básicas para las Condiciones Contractuales de las Pólizas de Seguro por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva”, cumplidas las cuales la SAyDS debe emitir su “conformidad ambiental” respectiva. Las Resoluciones Conjuntas mencionadas en este punto fueron todas abrogadas por el Decreto 1638.

III. La Resolución SAyDS N° 1398/2008 de fecha 8/9/2008, por la cual se establecieron los “Montos mínimos asegurables de entidad suficiente”, disponiendo en su artículo 1° que ese monto debe ser “la suma que asegura la recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva”. Finalmente, la ya mencionada Resolución SAyDS N° 481/2011 que establece como criterio de inclusión, la obtención de un puntaje de nivel de complejidad ambiental igual o superior a 14,5 puntos para los establecimientos que deben cumplir con la obligación del ar-

diversas provincias a efectos de hacer (dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones) efectiva la exigencia del artículo 22 de la LGA. El ejemplo más conocido se dio en Buenos Aires con la Resolución N° 165 de mayo de 2010 del Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable (“OPDS”), modelo que se repitió en otras jurisdicciones.

Bajo las normas de referencia se desarrolló un mercado de pólizas de caución ambiental ofrecidas por cuatro o cinco compañías aseguradoras. En un principio, cierto sector empresarial evidenció algunas dudas respecto de “tomar” este tipo de cobertura. El argumento fue que las pólizas de caución (que, por su naturaleza, no tienen como efecto transferir el riesgo a la aseguradora) no revestían las características de seguro suficiente conforme lo requiere el artículo 22 de la LGA. Es de señalar al respecto un reclamo administrativo impropio incoado por la Unión Industrial Argentina y empresas adherentes contra la Resolución Conjunta N° 98/2007 y 1973/2007 de la SAyDS y la SF. Sin embargo, la realidad finalmente indicó que muchas compañías accedieron a tomar las pólizas de caución, guiadas por la necesidad de cumplir con requerimientos que, a tal efecto, recibieron de sus respectivas autoridades de aplicación ambientales.

El Decreto 1638 y la Resolución N° 37.160/12 de la SSN vinieron posteriormente, entre otras

4. B.O. del 11/9/2012.

cosas, a modificar el régimen para el seguro ambiental del artículo 22 de la LGA creando, como alternativa a la caución ambiental ya por todos conocida, la figura del seguro de responsabilidad por daño ambiental de incidencia colectiva. Tal como fue arriba mencionado, el Decreto 1638 derogó las Resoluciones Conjuntas N° 178/2007 y 12/2007 y N° 98/2007 y 1973/2007 y la Resolución SSN N° 35168/2010, aunque mantuvo la vigencia de los Anexo de las Resoluciones SAyDS N° 177/07 y sus actualizaciones hasta tanto se dicten normas complementarias.

La consecuencia práctica que era dable esperar a partir de la sanción del Decreto 1638 y la Resolución N° 37.160/12 era una mayor disponibi-

efectos en "FUNDACIÓN MEDIO AMBIENTE", aún estaría vigente la correspondiente a "N.G.N. ASESORES", ordenada (según medios especializados) en agosto de 2014.

La SSN, al día de la fecha, informa en su sitio web que los efectos del Decreto 1638 se encuentran "suspendidos". La reciente sanción de la Resolución SAyDS N° 999/14 (de octubre de 2014) no esclarece el panorama. En efecto, dicha resolución establece nuevos requerimientos para que las aseguradoras obtengan de la SAyDS la conformidad ambiental, complementando lo dispuesto en la Resolución Conjunta N° 98/2007 y 1973/2007, las cuales, como dijimos, habían sido abrogadas por el Decreto 1638. Las nuevas condiciones de la Re-

"Bajo las normas de referencia se desarrolló un mercado de pólizas de caución ambiental ofrecidas por cuatro o cinco compañías aseguradoras. En un principio, cierto sector empresarial evidenció algunas dudas respecto de "tomar" este tipo de cobertura. El argumento fue que las pólizas de caución no revestían las características de seguro suficiente conforme lo requiere el artículo 22 de la LGA (Ley General del Ambiente) Sin embargo, la realidad finalmente indicó que muchas compañías accedieron a tomar las pólizas de caución, guiadas por la necesidad de cumplir con requerimientos que, a tal efecto, recibieron de sus respectivas autoridades de aplicación ambientales."

lidad en el mercado asegurador de productos de cobertura para quienes deban cumplir con el mencionado artículo 22 de la LGA, más allá de las conocidas pólizas de caución ambiental. Sin embargo, la validez del Decreto 1638 y la Resolución N° 37.160/12 fue objetada en el marco de la causa "FUNDACION MEDIO AMBIENTE c/E.N. - P.E.N. - DTO. 1638/12 - SSN RESOL. 37.160 S/MEDIDA CAUTELAR" que tramita ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal. Habría sucedido lo mismo en el juicio "N.G.N. ASESORES DE SEGUROS S.A. c/SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS s/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA" en trámite ante el Juzgado Federal de Formosa, según lo indican publicaciones en ciertos medios de difusión.

En ambos juicios se habrían dictado resoluciones con el objeto de suspender los efectos del Decreto 1638 y de la Resolución de la SSN 37.160/12. Si bien en diciembre de 2014 la Corte Suprema de la Nación resolvió dejar sin efecto la medida cautelar pronunciada a tales

solución 999 tienen su origen en lo oportunamente determinado en los precedentes judiciales arriba señalados: la necesidad de que las aseguradoras que requieren aprobación de productos acrediten tener contratos con compañías que tengan capacidad para efectuar trabajos de remediación por daños originados en eventuales siniestros.

Como vimos, entonces, hasta tanto se defina en sede judicial la vigencia de los efectos del Decreto 1638 y de la Resolución SSN 37.160/12 hoy cuestionada (y asumiendo que lo que medios especializados informan sobre "N.G.N. ASESORES" es correcto) se mantendrán en vigor las normas de la SAyDS y SSN arriba reseñadas. Bajo dicho esquema, es dable sostener que las condiciones actuales del mercado correspondiente a los productos de cobertura destinados a dar cumplimiento con el artículo 22 de la LGA se mantendrán por un tiempo. Opinar si ello es el escenario ideal o no excede el propósito de este trabajo, y quedará a criterio del lector. 